



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

- Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0079900 instaurada por ARMANDO ADOLFO ALVARADO OTALORA en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, instaurada por el señor Armando Adolfo Alvarado Otalora y en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Armando Adolfo Alvarado Otalora presenta acción de tutela conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra la Caja de Compensación Familiar Compensar, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta el accionante que, desde el pasado 01 de febrero se encuentra desempleado, por lo que dejó de cotizar en el régimen contributivo en Compensar, por ello el 15 de febrero del hogano, solicito a la Caja de Compensación Familiar Compensar, se le hiciera la entrega de subsidio de desempleado, la cual fue negada por encontrarse vigente una afiliación con Colsubsidio.

Señala que el 3 de mayo de 2022, solicito la reactivación del subsidio por desempleo ante Compensar, sin embargo, el 18 del mismo mes y año se comunicó vía telefónica y le informaron que debía anexar i) la certificación de retiro de compensar, ii) una carta de no ingresos firmada, y iii) el certificado bancario para la consignación: documentación esta que remitió ese mismo día, pero que a la fecha de la presentación de la acción de amparo no ha tenido respuesta.

Añade que tiene un hijo de 03 años, con diagnóstico médico por signos de alarma del espectro autista, que la madre de su hijo está embarazada y no cuenta con trabajo formal y su señora madre cuenta con 62 años y está en condición de discapacidad y se encuentran vulnerables por su situación de desempleado.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo que la conducta de la Caja de Compensación Familiar Compensar, atenta contra los derechos fundamentales de Petición y derechos laborales, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a la Caja de Compensación Familiar Compensar actualizar y definir la novedad de retiro desde el 01 de febrero de 2022 respecto de las cotizaciones al régimen contributivo; igualmente que se le consigne el tercer pago del subsidio al desempleo; como quiera que se encuentra acreditada la condición de cesante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 17 de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a de la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

En atención al requerimiento del juzgado:

- la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR. a través de apoderada general informo que el Operador de Información Compensar MI PLANILLA.COM, es un canal de pago por medio del cual los usuarios se registran, procesan y realizan el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, por tanto, la Caja no recauda dineros, sin embargo, realizando una validación, se evidencio que el accionante tiene ultimo pago correspondiente al mes de enero de 2022, sin novedad de retiro.

Preciso que el Subsidio de Emergencia bajo Decreto 488 del accionante Armando Adolfo Alvarado Otalora fue aprobado a partir del 1 de octubre de 2020; se realizó pago de dos aportes sobre un smmlv a Sanitas Total EPS y Colpensiones por octubre y noviembre de 2020, así mismo dos cuotas de beneficio económico por valor de \$ 585.202 y dos cuotas monetarias por el beneficiario Andrés Alejandro Alvarado Marquin, valores reflejados a la tarjeta del accionante; pero el subsidio de emergencia fue suspendido a partir de diciembre de 2020 por causal cruza con pago de aportes como cotizante independiente contratista, de acuerdo con información reportada por el Ministerio del Trabajo y registrando con última vinculación en la Caja de Compensación Familiar Compensar como cotizante independiente contratista con fecha de ingreso 6 de enero de 2021; enfatizando que uno de los requisitos para acceder al beneficio es encontrarse Cesante.

Señaló que el 14 de febrero de 2022 recibieron Derecho de petición y la respuesta fue emitida el 15 de febrero de 2022; el 28 de marzo de 2022 recibieron solicitud de reactivación del Subsidio de emergencia y la respuesta fue emitida el 30 de marzo de 2022 al accionante; el 3 de mayo de 2022 recibieron solicitud de reactivación del Subsidio de emergencia y la respuesta fue emitida el 4 de mayo de 2022, sin que se encontraran en la base de datos radicación de solicitudes posteriores.

Añade que la solicitud de reactivación del Subsidio de emergencia del Accionante se reactiva para el pago en el mes de julio de 2022, por ello se remitirá la notificación de aprobación a su correo electrónico aralvota@gmail.com , documento que deberá ser presentado ante su EPS para realizar la afiliación como independiente beneficiario del Subsidio de Emergencia.

Finaliza informando que el pago del beneficio económico será efectuado en el mes de julio de 2022 en la tarjeta compensar del accionante; el pago de aportes se realizará mes

vencido, por lo tanto, el 8 de agosto de 2022 se generará el pago de salud y pensión de julio de 2022; esto de acuerdo con el decreto 1273 del 23 de julio de 2018.

El 23 de junio de 2022, la Caja de Compensación Familiar Compensar, informo adicionalmente que, una vez se validaron los documentos aportados por el accionante dentro de la acción de tutela, se reactivó el Subsidio de emergencia y se estableció comunicación con el cesante vía celular, quien solicitó la colaboración para realizar el pago del beneficio económico para este mes de junio, indica que tiene cobertura en EPS por el régimen subsidiado por ello la fecha de pago del subsidio será el 30 de junio de 2022.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

El Mecanismo de Protección al Cesante Es un mecanismo que garantiza la protección social de los trabajadores en caso de quedar desempleados, manteniendo el acceso a salud, el ahorro a pensiones, su subsidio familiar y el acceso a servicios de intermediación y capacitación laboral. Esto en pro de proteger a los trabajadores más vulnerables, manteniendo la calidad de vida y la formalización de los empleos y Consiste en el pago de 2 SMMLV durante tres meses, el pago de seguridad social (salud y pensiones) sobre un (1) SMMLV y el pago de cuota monetaria por seis (6) meses en los términos de la Ley 1636 de 2013, únicamente para trabajadores cesantes (dependientes e independientes)

que al momento de la terminación de sus contratos hayan estado afiliados a categorías A y B y que hayan realizado aportes durante 12 meses, de manera continua y/o discontinua, durante los últimos 5 años.

A través de este mecanismo se integran, además de los beneficios monetarios, los servicios de intermediación laboral y la capacitación brindada por el SENA y las Cajas de Compensación Familiar y permite a las personas que pierdan su empleo, mitigar los efectos de esta situación, manteniendo el acceso a salud y el ahorro para su pensión

Este Mecanismo es impulsado por el Ministerio del Trabajo, señala que:

"Para complementar el Mecanismo de Protección al Cesante, las Cajas de Compensación Familiar trabajarán de manera conjunta con el Servicio Público de Empleo, como recurso democrático para la consecución de oportunidades y de vinculación laboral, y deberán mantener los beneficios del subsidio familiar al desempleado durante sus primeros seis meses de tiempo cesante"

Además, durante el periodo que esté sin empleo, el trabajador cesante podrá acceder a los servicios de intermediación y capacitación laboral, con el objetivo de ubicarse de nuevo laboralmente en el menor tiempo posible. Este sistema fomenta la formalización del trabajo y mantiene la calidad de vida del desempleado.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que la Caja de Compensación Familiar Compensar, se le haga entrega del subsidio de desempleo, como quiera que este fuera negado por encontrarse una afiliación vigente.

Ahora bien, tal y como se observa de las manifestaciones hechas por la accionada, cuando señala que el Subsidio de emergencia del Accionante se reactiva para el pago en el mes de julio de 2022, en la tarjeta de Compensar del accionante y que el pago de aportes se realizará mes vencido, por lo tanto el 8 de agosto de 2022 se generará el pago de salud y pensión de julio de 2022 y complemento señalando que validada la documentación aportada por el accionante dentro de la presente acción de tutela, se reactivó el Subsidio de emergencia con cobertura en EPS por el régimen subsidiado y con el pago del subsidio el 30 de junio de 2022.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo,

porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'."

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a la solicitudes elevada por el accionante, empero tal como lo señalo la entidad accionada, estas fueron resueltas en su momento tal como se vislumbra en los anexos a la contestación que diera a esta acción constitucional; así mismo no duda que la Caja de Compensación Familiar Compensar, relativo el Subsidio de emergencia del accionante para el pago inicialmente en el mes de julio de 2022, sin embargo el 23 de junio de 2018, informo a este despacho que dicho pago se haría el 30 de junio de 2022, en la tarjeta de Compensar del accionante y que el pago de aportes se realizará mes vencido, por lo tanto el 8 de agosto de 2022 se generará el pago de salud y pensión de julio de 2022.

Luego tenemos que la entidad accionada procedió a responder y reactivar el Subsidio de emergencia por desempleo solicitado por el accionante, es decir, que en principio podría decirse que efectivamente existe la vulneración respecto de la reactivación del mencionado subsidio; sin embargo, se reitera que con el escrito de contestación, la accionada argumenta haber respondido y tramitado lo solicitado por el accionante y que en un principio genero la inconformidad del accionante, situación está que se confirma con los soportes allegados con la respuesta dada a esta acción constitucional, dentro del trámite de la misma, configurando con ello el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; por lo que de cara a lo anterior, esta sede judicial negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Armando Adolfo Alvarado Otalora, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c89b698f38ceac27b8b9aedc304363515d6edfe40f222ada3ca240f76b9e152**

Documento generado en 01/07/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>